



SAT

Servicio de Administración Tributaria

**ACUERDO DE INTERCAMBIO DE
INFORMACIÓN TRIBUTARIA
ENTRE MÉXICO Y EL REINO DE
ESPAÑA DE CONFORMIDAD CON
EL ARTÍCULO 26 DEL TEDT**

Acuerdo de Intercambio de Información

De conformidad a lo previsto en el artículo 26 del Convenio en vigor firmado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de impuesto sobre la renta y el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal suscrito en Madrid el 24 de julio de 1992, en lo sucesivo, el Convenio, las autoridades competentes de ambos Estados consideran que el intercambio de información, en todas sus modalidades, es uno de los principales instrumentos para el control y la prevención de la defraudación, evasión y elusión tributaria;

Que un acuerdo entre países con fines de intercambio constituye un primer paso dentro de la asistencia mutua de las Administraciones de los Estados Contratantes;

Que la aplicación de los sistemas impositivos de ambos Estados sólo puede lograrse a través del intercambio de información tan amplio como sea posible y que las comprobaciones simultáneas son un instrumento muy útil en algunos casos de fraude y evasión fiscal especialmente complejos, por todo ello las autoridades competentes de ambos Estados han convenido en desarrollar lo dispuesto en dicho precepto mediante el presente Acuerdo administrativo de intercambio de información tributaria.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación del Acuerdo

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes, sobre la bases de reciprocidad en sentido amplio, intercambiarán información, con el objeto de administrar y hacer cumplir sus leyes nacionales relativas a los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, para la liquidación y recaudación de dichos impuestos, así como para la investigación o persecución de presuntos delitos fiscales e infracciones a las leyes y reglamentos tributarios.
2. Para lograr los fines del presente Acuerdo, el intercambio de información se realizará independientemente de que la persona a la que se refiere, o en cuyo poder se encuentre, sea residente o nacional de los Estados Contratantes.
3. La información intercambiada para la aplicación de los impuestos comprendidos podrá ser utilizada respecto de otros impuestos cuyas obligaciones, de acuerdo con su normativa interna, pudieran determinarse en función de los datos aportados.

Artículo 2. Impuestos comprendidos en el Acuerdo

El presente Acuerdo será de aplicación a los impuestos comprendidos en el artículo 2 del Convenio.

Se aplicará igualmente a todo impuesto idéntico o similar establecido con posterioridad a la fecha de la firma del Acuerdo, o a impuestos que los sustituyan o en adición a los impuestos vigentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán, con la frecuencia que acuerden, de todo cambio que ocurra en su legislación así como las sentencias jurisdiccionales, que afecten las obligaciones de las Estados Contratantes en los términos de este Acuerdo.

Artículo 3. Definiciones

1. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderán incorporadas las definiciones contenidas en el Convenio vigente, así como las que acuerden las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

2. Cualquier término no definido, tendrá el significado que le atribuya la legislación de los Estados Contratantes relativa a los tributos objeto del mismo según el texto vigente en el momento en el que se genere la cuestión específica a definir, a menos que el contexto exija otra interpretación, o que las autoridades competentes acuerden darle un significado común con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 10 de este Acuerdo.

Artículo 4. Intercambio automático de información

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Convenio, las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán de manera regular o automática la siguiente información:

- a) los dividendos a que se refiere el artículo 10 del Convenio;
- b) los intereses a que se refiere el artículo 11 del Convenio;
- c) los cánones o regalías a que se refiere el artículo 12 del Convenio;
- d) las rentas obtenidas por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades independientes de naturaleza análoga a que se refiere el artículo 14 del Convenio;
- e) los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares a que se refieren los artículos 15 y 19 del Convenio;
- f) las participaciones de los consejeros, dietas de asistencia y otras retribuciones similares a que se refiere el artículo 16 del Convenio;
- g) los rendimientos de artistas y deportistas a que se refiere el artículo 17 del Convenio;

- h) las pensiones y otras remuneraciones similares a que se refiere el artículo 18 del Convenio; y
- i) las otras rentas a que se refiere el artículo 21 del Convenio.

Artículo 5. Intercambio espontáneo de información

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán información de manera espontánea, siempre que en el transcurso de sus propias actividades tengan conocimiento de información que pueda ser relevante y de considerable influencia para el logro de los fines mencionados en el Artículo 1 de este Acuerdo.

Artículo 6. Condiciones para el intercambio de información automático y espontáneo

1. Si la información facilitada resultase incorrecta o incompleta, la autoridad competente que la reciba lo hará saber al otro Estado tan pronto como sea posible. Del mismo modo se procederá cuando existan dificultades o problemas técnicos para la conversión de los datos recibidos.
2. La información automática se facilitará de forma periódica tan pronto como sea posible y preferiblemente no más tarde del final del año natural siguiente a aquél en que las rentas se generen.
3. La información automática se facilitará en todo caso en formato electrónico y en el Formato Magnético Estándar OCDE (última versión) cuando sea posible. El formato papel solamente se utilizará para facilitar la información espontánea, cuando no sea posible la utilización de formato electrónico.
4. Tratándose de personas físicas, la información a intercambiar incluirá nombre, dirección y Número de Identificación Fiscal (NIF) en el país de residencia, o, en su defecto, código de identificación personal. La información que se facilite incluirá además la fecha y lugar de nacimiento, si se dispone de ellas. Análoga información deberá facilitarse cuando se trate de personas jurídicas.
5. Para conseguir una mayor eficiencia en el tratamiento de la información objeto de intercambio, se aplicará un límite cuantitativo siempre que así se acuerde entre los representantes de las autoridades competentes.

Artículo 7. Intercambio específico de información

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Convenio, la autoridad competente del Estado requerido facilitará información previa solicitud específica de la autoridad competente del Estado requirente, para los fines referidos en el artículo 1 de este Acuerdo. Si la información disponible en los registros fiscales del Estado requerido no resultase suficiente para dar cumplimiento a la solicitud, dicho Estado tomará las medidas permitidas por su legislación para facilitar al Estado requirente la información solicitada.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se interpretará en el sentido de imponer a los Estados Contratantes la obligación de utilizar todos los medios legales a su alcance y desplegar sus mejores esfuerzos para dar cumplimiento a una solicitud en el menor tiempo posible. El Estado requerido actuará con la máxima diligencia no debiendo exceder en su cumplimiento del plazo de seis meses contados a partir de la recepción de la solicitud, prorrogable, a petición del Estado requerido, por dos meses más en razón de la dificultad que pueda plantear la obtención de la información. En caso de imposibilidad de cumplimiento del plazo para la respuesta, de dificultad para obtener las informaciones o de negarse a presentarlas, la autoridad competente del Estado requerido facilitará contestación a la autoridad competente del Estado requirente, indicando la fecha probable en que la respuesta podría ser enviada, la naturaleza de los obstáculos o las razones para rehusarse a prestar la información solicitada, según corresponda.

Artículo 8. Límites al intercambio de información

De acuerdo con lo previsto en los artículos 24 y 26 del Convenio, el intercambio de información a que se refiere este Acuerdo no obliga a los Estados Contratantes a:

- a) suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional, o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público;
- b) adoptar medidas administrativas que vayan en contra de sus respectivas leyes o reglamentos;
- c) facilitar determinadas informaciones que no se pueden obtener con arreglo a sus respectivas leyes o reglamentos;
- d) facilitar información solicitada por el Estado requirente para administrar o aplicar una disposición de la ley tributaria de este Estado, o un requisito relativo a dicha disposición, que discrimine contra una nacional del Estado requerido. Se considerará que una disposición de la ley tributaria, o un requisito relativo a ella, discrimina contra un nacional del Estado requerido, cuando es más gravosa con respecto a un nacional del Estado requerido que

con respecto a un nacional del Estado requirente en igualdad de circunstancias.

- e) suministrar información en caso que la solicitud no cumpla con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 9. Fiscalización simultánea

1. A efectos del presente Acuerdo, por fiscalización o control simultáneo se entenderá un acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes con el objeto de examinar, de forma simultánea e independiente, cada una en su propio territorio, la situación fiscal de contribuyentes o grupos de contribuyentes que presenten un interés común o complementario, con vistas a intercambiar cualquier información relevante que puedan obtener.

2. Con ese propósito, la autoridad competente de un Estado Contratante consultará a la autoridad del otro Estado para determinar los casos y fijar el procedimiento a seguir en la comprobación simultánea. La autoridad consultada decidirá si desea participar en la comprobación propuesta.

3. Una vez que la autoridad competente de un Estado contratante reciba del otro Estado una propuesta para la realización de un control simultáneo y decida aceptarla, facilitará su adhesión por escrito, designando un representante de su país para dirigir dicho control, el cual deberá ajustarse a los supuestos y procedimientos establecidos en la normativa del Estado que lo realiza. Después de recibida la adhesión de la autoridad competente aceptante, la autoridad competente que realizó la proposición designará también un representante por escrito.

4. Los representantes designados por los Estados contratantes, de común acuerdo, determinarán para cada caso seleccionado el ámbito y período objeto de comprobación.

5. Si alguna de las autoridades competentes llega a la conclusión de que la comprobación simultánea ya no es provechosa, podrá retirarse de la misma, notificándolo a la otra autoridad competente.

Artículo 10. Acuerdo Mutuo

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comprometen a resolver a través del acuerdo mutuo cualquier dificultad o duda que pueda surgir acerca de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. En particular, las autoridades competentes podrán convenir en dar un significado común a un término.

2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse entre si directamente para el cumplimiento de lo estipulado en el presente Acuerdo.

3. Para la aplicación del presente Acuerdo los representantes de las autoridades competentes son:

En el caso de México:

Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Grandes Contribuyentes
Administración Central de Fiscalización Internacional
Torre Prisma, Avenida Juárez No. 101, piso 24
06040, Distrito Federal
México¹

En el caso de España:

Oficina Nacional de Investigación del Fraude. Equipo Central de Información
Agencia Estatal de Administración Tributaria
Paseo de la Castellana n° 147
28046 Madrid
España

Artículo 11. Costos

1. Salvo acuerdo en contrario de las autoridades competentes de los Estados Contratantes, los gastos ordinarios ocasionados por la ejecución de este Acuerdo serán soportados por el Estado requerido, mientras que los gastos de carácter extraordinario serán soportado por el Estado requirente.

2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes determinarán de mutuo acuerdo cuando un gasto es de carácter extraordinario.

3. En el caso que el Estado requerido erogue gastos extraordinarios que tengan que reembolsarle el Estado requirente, antes de ser erogados, el Estado requerido solicitará confirmación expresa de aceptación del Estado requirente lo que equivaldrá a otorgar su consentimiento expreso para su realización a los efectos a que hay lugar.

¹ De conformidad con el Aviso mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Oficialía de Partes de la Administración Central de Fiscalización Internacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2008, a partir del 18 de agosto de 2008, el nuevo domicilio se ubica en Av. Hidalgo, núm. 77, módulo III, planta baja, Col. Guerrero, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México, Distrito Federal.

Artículo 12. Entrada en vigor, modificaciones y denuncias

1. El presente Acuerdo se aplicará a partir del día siguiente al de su firma por las autoridades competentes de los Estados Contratantes. Lo dispuesto en cuanto al intercambio automático y espontáneo de información será de aplicación a la información referida al año natural de 2006 y en adelante.
2. El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento y de mutuo acuerdo por las autoridades competentes.
3. El presente Acuerdo tendrá vigencia por un período de tiempo indefinido, si bien cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al otro Estado Contratante.
4. Dicha denuncia será eficaz seis meses después de la recepción por el otro Estado de la notificación de la denuncia.

Otros. Firmas

El presente Acuerdo se firma en dos ejemplares idénticos, ambos en idioma español por las autoridades competentes de ambos Estados, en México, Distrito Federal, el 23 de junio de 2008.

Por la Agencia Estatal de Administración Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda de España, por delegación conferida por el Presidente de la AEAT con fecha 19 de junio de 2008.

Por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de México, con fundamento en las fracciones VI y VIII, del artículo 3, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente.

D. Luis Pedroche y Rojo

Ing. José María Zubiría Maqueo